

No. Radicado: 08SE2024721500100002643
Fecha: 2024-04-30 09:45:22 am
Remitente: Sede: D. T. BOYACÁ
Depto: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN,
VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN
Destinatario: SEGURIDAD MAJA LTDA
Anexos: 1 Folios: 1

08SE2024721500100002643

Tunja, Colombia 30 de abril de 2024

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor:
Representante Legal y/o quien haga sus veces
SEGURIDAD MAJA LTDA
Carrera 93 No. 147 - 78
Bogotá D.C
seguridadmaja@hotmail.com

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO Publicación en página electrónica o en lugar de acceso al público de la Resolución 0436 del 28 de diciembre de 2023

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO**, a la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA**, identificada con NIT No. 800065528-8 el contenido de la resolución No. 0436 del 28 de diciembre de 2023, proferido por el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, a través del cual se archiva una averiguación preliminar.

en consecuencia, se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en seis (06) páginas, se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr el término de diez (10) días hábiles para interponer el recurso de reposición ante este despacho y en subsidio de apelación ante la dirección territorial de Boyacá.

Atentamente:


GLADYS ALEIDA TELLO RODRIGUEZ
Auxiliar Administrativo

Anexo. Copia: Resolución No 0436 en seis (06) páginas

Copia al expediente

Elaboró:
Gladys Tello
Cargo: Auxiliar Administrativo
Oficina IVC

Revisó:
Gladys Tello
Cargo: Auxiliar Administrativo
Oficina IVC

Aprobó:
Gladys Tello
Cargo: Auxiliar Administrativo
Oficina IVC



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
TERRITORIAL DE BOYACA
INSPECCIÓN DE CHIQUINQUIRÁ**

14964665

RESOLUCIÓN No 0436 del 28 diciembre de 2023
"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Radicación: 08SI2021331000000016843-BY-2-5

Querellante: DE OFICIO.

Querellado: SEGURIDAD MAJA LTDA.

EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA INSPECCIÓN DE TUNJA

En uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Resolución No. 03238 del 03 de noviembre de 2021 y la Resolución No 03455 del 16 de noviembre de 2021, proferidas por el señor ministro del Trabajo de la época y el Decreto 1072 de 2015, Ley 1610 de 2013, Resolución 0772 del 07 de abril de 2021 y demás normas concordantes y,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la Empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA**, identificada con NIT. 800.065.528-8 con domicilio en la carrera 93 No 147-78 de Bogotá D.C .

II. HECHOS

Que mediante memorando de fecha 14 de Octubre 2021, la Subdirección de Inspección, en cabeza del Dr. **JAIRO RIAGA ACUÑA**, dio cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Auto 096 del 28 febrero de 2017, "Se debe ejercer vigilancia y control, sobre empleadores y afiliados independientes afiliados a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, que presuntamente incurran en vulneración a las normas relacionadas con el Sistema General de Pensiones".

Dando cumplimiento al memorando de la Subdirección de vigilancia, se inició la investigación descrita y se evidencio presuntas falencias en aportes a pensión por parte de la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA** correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2019 a diciembre del mismo año.

Que por función preventiva con aviso previo de la Resolución-772-de-2021 donde se da competencia en -se realiza requerimiento con radicado No. 08SE2022721500100006637 del 02 de noviembre de 2022 la Dra. **LUZ ADRIANA MONTAÑA**, requirió formalmente que en un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, remitiera los soportes del estado de cuenta en relaciona los aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondientes al periodo

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Mediante auto No. 277 del 15 de marzo de 2023, se Asigna tramite de la referencia al Dr. **SERGIO ANTONIO RUIZ DIAZ**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social del Grupo de inspección, vigilancia y control, para que adelante el trámite pertinente.

En consecuencia, de la NO atención al requerimiento mencionado, se dispone a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar acto de trámite, para adelantar averiguación preliminar en contra de la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA**, identificada con NIT. 800.065.528-8 **por la presunta vulneración a norma laboral, como es el presunto no pago de aportes a Pensión por el periodo comprendido entre agosto de 2019 y diciembre del mismo año;** con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta, en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Con Oficio No.08SE2023721500100002279 del 27 de abril de 2023 se le intento comunicar a la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA** el inicio de la averiguación preliminar mediante **correo electrónico** enviado a la empresa al correo electrónico seguridadmaja@hotmail.com , a través de la empresa 4 -72 del cual no se obtuvo certificado de acceso al contenido **sin acceso al contenido**.

Que el Oficio No.08SE2022901517600005898 del 27 de abril de 2022, se Comunicó a la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA** **de manera física** a la dirección registrada en el RÚES carrera 93 No 147-78 de Bogotá D.C, con guía de envío **YG29838874CO**, **la cual No fue entregado**, manifestando la empresa de correo 4/72 que el motivo de no recibido fue que en esa direccion ya no recide nada ni nadie que tenga que ver con la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA**, no pudiendo así comunicar al interesado la averiguación preliminar adelantada.

Se verifico el sistema RUES y se pudo evidencial que la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA** se encontraba **en liquidación**, se constataron nuevamente las direcciones físicas y electrónicas y se evidencio que coincidían con las direcciones a las cuales se trató de enviar la comunicación de la averiguación preliminar tanto física como electrónicamente, **sin obtener respuesta en ningún de los dos casos**.

También se intentó comunicación vía llamada telefónica a los números que reposan en el RUES y nunca se obtuvo respuesta a pesar de intentarlo varias veces.

III PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por la parte Querellante:

1. Requerimiento con radicado No. 08SE2022721500100006637 del 02 de noviembre de 2022 realizado por la Dra. **LUZ ADRIANA MONTAÑA**, en el cual requirió formalmente que en un término de cinco (05) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación, remitiera los soportes del estado de cuenta en relaciona los aportes a Colpensiones junto con los soportes de pago o novedades correspondientes al periodo comprendido entre agosto de 2019 a diciembre del mismo año; vencido el termino establecido y a pesar de haber recibido la comunicación debidamente y **tenido acceso al contenido** de la información como consta en certificado emitido por la empresa 4/72, la empresa no atendió el requerimiento

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Por medio del presente correo solicito su colaboración para verificar "en mi planilla" los aportes a PENSION, de los periodos de agosto a diciembre de 2019 de la empresa SEGURIDAD MAJA, identificada con Nit. 800065228; esta colaboración es solicitada para esclarecer hechos en una investigación administrativa adelantada por el grupo de IVC de la Dirección Territorial de Boyacá, agradezco su colaboración".

periodo	planilla	cotizantes	ingresos	%ingresos	retiros	%retiros
2019-07-01 00:00:00	8494407009	4	1	25%	0	0%
2019-07-01 00:00:00	8494669194	2	0	0%	0	0%
2019-07-01 00:00:00	8494669412	2	0	0%	0	0%
2019-07-01 00:00:00	8494844739	3	1	33%	0	0%
2019-07-01 00:00:00	8494844824	5	1	20%	0	0%
2019-08-01 00:00:00	8494947220	2	0	0%	0	0%
2019-08-01 00:00:00	8494947230	4	0	0%	0	0%
2019-07-01 00:00:00	8495821408	3	0	0%	0	0%
2019-08-01 00:00:00	8495852193	4	0	0%	4	100%
2019-08-01 00:00:00	8495873409	5	0	0%	0	0%
2019-08-01 00:00:00	8495873461	4	1	25%	1	25%
2019-08-01 00:00:00	8495873599	3	1	33%	0	0%
2019-09-01 00:00:00	8496850239	5	1	20%	1	20%
2019-09-01 00:00:00	8496870845	4	4	100%	4	100%
2019-09-01 00:00:00	8496875712	4	1	25%	1	25%
2019-09-01 00:00:00	8496877431	3	1	33%	0	0%
2019-09-01 00:00:00	8497173989	2	2	100%	0	0%
2019-10-01 00:00:00	8497888848	4	0	0%	0	0%
2019-10-01 00:00:00	8498094851	4	1	25%	1	25%
2019-11-01 00:00:00	8498633827	4	0	0%	0	0%
2019-12-01 00:00:00	9400201679	4	3	75%	4	100%
2019-09-01 00:00:00	9402737130	1	0	0%	1	100%

Por la parte Querellado:

No se anexa documentación a la presente investigación.

IV. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS.

Procede el despacho a interrogarse si, es jurídicamente viable continuar con un proceso de investigación administrativo sancionatorio, contra una empresa a la cual no se puede notificar, toda vez que las direcciones de correo físico y correo electrónico, no se recibieron, además que en visita previa se logra identificar que el lugar fijado de domicilio en cámara de comercio no existe tal empresa.

Es importante mencionar que consultado el RÚES, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA**, identificado con Nit 800.065.528-8, contiene la misma dirección física y electrónica a la cual se han enviado todos los comunicados **que han sido devueltos** por la empresa de mensajería 4-72.

Es necesario mencionar que de acuerdo con el acervo probatorio que reposa dentro de la investigación, el despacho encuentra que la empresa investigada no ha podido ejercer su derecho de defensa y contradicción, cómo quiera que todas las comunicaciones han sido devueltas por la empresa de mensajería 472, para lo cual la Constitución política, en su artículo 29 establece el Debido Proceso como un derecho fundamental!

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

"Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado".

En consideración a lo expuesto anteriormente, esta entidad debe archivar las presentes diligencias, en razón a que en el transcurso de esta no fue posible surtir las comunicaciones y notificaciones.

Así se afirma, en aras de garantizar plenamente el derecho de defensa y contradicción del investigado, es procedente archivar la presente actuación, acogiendo el criterio de la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de 23 de enero 2013:

"..... El artículo 29 de la Constitución Política define el debido proceso como un derecho fundamental de aplicación inmediata aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se halla relacionado íntimamente con el principio de legalidad, ya que la aplicación de normas preexistentes y decididas democráticamente constituye un límite a la actuación administrativa que evita arbitrariedades por parte de las autoridades y protege los derechos de los ciudadanos en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas. Específicamente, el debido proceso administrativo se consagra en los artículos 29, 6 y 209 de la C.P. Y la jurisprudencia lo ha definido como: "(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal". Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca "(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados ..."

"... Uno de los elementos esenciales del debido proceso es el principio de publicidad. Los artículos 209 y 228 de la C.P., lo reconocen también como uno de los fundamentos de la función administrativa. La jurisprudencia ha considerado que este principio no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer, a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar sus derechos de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal. La realización del principio de publicidad, considerado como un mandato de optimización que "depende de las posibilidades fácticas y jurídicas concurrentes", compete al Legislador y varía de acuerdo con el tipo de actuación. Asimismo, requiere de las autoridades y de la administración, una labor efectiva y diligente para alcanzar el objetivo de dar a conocer el contenido de sus decisiones a los ciudadanos.

"... Precisamente, una de las formas en las que se concreta el principio de publicidad es a través de las notificaciones, actos de comunicación procesal que garantizan el "derecho a ser informado de las actuaciones judiciales o administrativas que conduzcan a la creación, modificación o extinción de una situación jurídica o a la imposición de una sanción". A través de la notificación se materializan los principios de publicidad y contradicción en los términos que establezca la ley, de modo que sólo cuando se da a conocer a los sujetos interesados las decisiones definitivas emanadas de la autoridad, comienza a contabilizarse el término para su ejecutoria y para la interposición de recursos.

“Por la cual se archiva una averiguación preliminar”

Por tanto, se podrá notificar y comunicar a quien haya aceptado expresamente este medio de notificación de otra forma el averiguado o investigado no tendría por qué aceptar las comunicaciones que se realicen por este medio.

Pertinente es traer a colación la **sentencia C-670 de 2004:**

*“La Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).”*

En igual sentido el **Departamento Administrativo de la Función Pública** en Concepto 146231 de 2020 **señalo:**

“En consecuencia, de acuerdo a las jurisprudencias de la Corte Constitucional, la notificación judicial de una actuación dentro de un proceso constituye un medio idóneo para ejercer el derecho de defensa, cumpliendo las decisiones que se comuniquen o contravirtiendo las mismas, dando aplicación con ello a la concreción del debido proceso.

En dicho sentido, las autoridades administrativas y judiciales deberán notificar siempre sus actuaciones o decisiones, en virtud de los principios de publicidad y del derecho constitucional al debido proceso.

*Por último se recuerda que, la Ley 1564 de 2012 “por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones”, en su artículo 134 dispuso que las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella: **La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma (...)**” y en el artículo 135 del mismo código se dispuso que, “la nulidad por indebida representación o **por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.**” (Destacada fuera del texto) (...)”*

Es importante mencionar que consultado el RÚES, el Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA**, identificada con NIT. 800.065.528-8, contiene la misma dirección a la cual se han enviado todos los comunicados que han sido devueltos por la empresa de mensajería 4/72 esto es carrera 93 No 147-78 de Bogotá D.C, así como al correo seguridadmaja@hotmail.com .

Ahora bien, con la información allegada por nivel central, respecto al consolidado de aportes a seguridad social, del periodo de julio a diciembre de 2019, se logra evidenciar los pagos realizados con los números de planillas: 8494407009 , 8494669194 , 8494669412 , 8494844739 , 8494844824 , 8494947220 , 8494947230 , 8495821408 , 8495852193 , 8495873409 , 8495873461 , 8495873599 , 8496850239 , 8496870845 , 8496875712 , 8496877431 , 8497173989 , 8497888848 , 8498094851 , 8498633827 , 9400201679 , 9402737130, situación que no se puede verificar con la presunta omisión reportada por COLPENSIONES, dado que presentan un archivo consolidado. En el análisis se puede encontrar posiblemente que la empresa realizó los aportes posteriormente o en su defecto no corresponde a interés, mora o novedades no

"Por la cual se archiva una averiguación preliminar"

Para el caso que nos ocupa, también se observa que una vez realizado el trámite correspondiente por parte del Inspector de Trabajo comisionado, **se logra establecer que no fue posible comunicar ninguna de las etapas procesales que se surtieron**, por tal motivo no es posible determinar la presunta vulneración, es así como el funcionario comisionado realizó todas las actuaciones a lugar para comunicar y notificar la actuación, incluso consultó el Registro Único Empresarial, remitiendo los oficios a la dirección que figura el mismo presentándose la misma situación de la devolución de la correspondencia.

En mérito de lo expuesto,

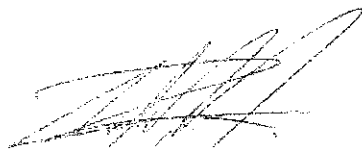
RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente actuación administrativa dentro del Procedimiento Administrativo que se adelantó en contra de la empresa **SEGURIDAD MAJA LTDA**, identificada con NIT. 800.065.528-8 con domicilio en la carrera 93 No 147-78 de Bogotá D.C, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados de la presente **RESOLUCIÓN** en los términos señalados por el Artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, informando que contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, el primero ante este despacho de Inspección municipal de Chiquinquirá, y el segundo ante la Dirección Territorial de Boyacá, los cuales deberán interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o a la notificación por aviso o al vencimiento del término de publicación, según corresponda. (ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011).

ARTÍCULO TERCERO: Una vez quede en firme la presente resolución, procédase al archivo de las diligencias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



SERGIO ANTONIO RUIZ DIAZ

Inspector de trabajo Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y
Resolución de Conflictos – Conciliación
Ministerio del Trabajo

Transcriptor:	S Ruiz
Elaboró:	S Ruiz
Revisó:	N Rojas
Aprobó:	S Ruiz